



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 307/2020 TAD.

En Madrid, a 29 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX en calidad de afiliado de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP) y presidente de la Federación XXX de Piragüismo, contra la aprobación del nuevo calendario electoral por la RFEP.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 21 de octubre de 2020, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado en la RFEP en fecha 20 de octubre, por don XXX en calidad de afiliado de la RFEP y presidente de la Federación XXX de Piragüismo, contra la aprobación del nuevo calendario electoral por la RFEP, por el que “*al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 y concordantes de la Orden ECD/2764/2015...*” interpone “*...recurso contra la aprobación del nuevo calendario electoral y*” solicita “*la intervención URGENTE del TAD...*”. Tras exponer los motivos del recurso, finaliza solicitando “*que se tenga por interpuesto recurso contra el acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEP de fecha 19 de octubre por el que se aprueba el nuevo calendario electoral y de forma inmediata y urgente acuerde dejar sin efecto dicho acuerdo y ordenar a la RFEP la aprobación de un calendario electoral que contemple la convocatoria electoral en octubre.*”

Los argumentos que fundamentan el recurso están relacionados con la elaboración de un nuevo calendario electoral que prevé realizar la convocatoria el 16 de noviembre de 2020, cuando las temporadas de la RFEP comienzan el 1 de noviembre y finalizan el 31 de octubre del año siguiente “*de modo que la fecha propuesta estaría fuera de la presente temporada y dentro de la 2020-2021*”, afirmando que con ello quedan a) quedan fuera del censo todos los clubes de España, por la definición que el artículo 16 del Reglamento y 5 de la Orden recogen como condición para ser electores y elegibles; b) solo entrarían en el censo quienes tramiten la licencia en los 15 primeros días de noviembre, por la obligación de tener licencia en vigor para ser elector y elegible y ello distorsionaría el censo; y c) que el expediente electoral se habría elaborado con datos inadecuados, al corresponder los datos del censo inicial a la temporada 2018/2019, cuando si la convocatoria tiene lugar el 16 de noviembre, los datos para el censo inicial serían los de la temporada 2019/2020. Finaliza el recurrente argumentando sobre la inexistencia de motivos que justifiquen la modificación del calendario y la convocatoria en el mes de noviembre.

SEGUNDO.- El recurso fue remitido junto con informe emitido y firmado en fecha 21 de octubre por don XXX, en calidad de Presidente de la RFEP. Se hace constar en el informe que la RFEP remitió al CSD la documentación requerida en el artículo 4 de la Orden ECD/2764/2015, el 21 de julio, previa tramitación del proyecto

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-8aea-f617-11bd-d99b-6ae5-de88-e89a-eda4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/01/2021 12:43 | NOTAS : F

de Reglamento electoral en la forma prevista en dicha norma, incluida la aprobación por la Comisión Delegada del proyecto de Reglamento electoral. Dentro de la tramitación previa a la aprobación por parte del CSD del Reglamento Electoral, en fecha 1 de octubre de 2020 este Tribunal emitió informe en el cual se hacía constar:

6) En cuanto a la propuesta de Calendario electoral incluida en el Anexo III, ha de advertirse que, si bien dicha propuesta cumple con lo dispuesto en artículo 4.1 de Orden ECD/2764/2015 –«(...) se acompañará propuesta de calendario electoral con las fechas estimadas de iniciación y terminación del proceso electoral»-, la misma ha quedado claramente desfasada, en cuanto señala como inicio del proceso electoral el 23 de septiembre. Por tanto, debe procederse a su revisión.

Asimismo, de procederse a la misma y a la vista de que se ha observado que la propuesta remitida, omite la señalización de plazos de recurso ante este Tribunal, se recomienda que el ajuste se realice de acuerdo a lo dispuesto en la reiterada Orden ECD/2764/2015, cuando dispone que la convocatoria de elecciones deberá contener «4. (...) c) Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio».

Previa remisión por parte del CSD, la Comisión Delegada elaboró nuevo calendario electoral, aprobado nuevamente por mayoría absoluta de sus miembros, remitiéndose con fecha 19 de octubre a la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte la documentación relativa al nuevo calendario aprobado por la Comisión Delegada de la RFEP. Se hace constar asimismo en el informe, que a fecha de emisión del mismo, el Reglamento Electoral aún no ha sido aprobado por la Comisión Directiva del CSD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en particular en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- Sobre la base de lo dispuesto en la Orden ECD/2764/2015, que otorga competencia a este Tribunal para conocer de los recursos que se presenten frente al calendario electoral, el recurrente interpone el mismo, pero obvia un dato que sí refiere el informe emitido por la RFEP, cual es que el calendario electoral que existe



en el momento de interposición del recurso, aunque aprobado por la Comisión Delegada de la RFEP, no es más que un proyecto de calendario. Así, el artículo 4 de la Orden ECD/2764/2015, indica que al proyecto de reglamento se acompañará “una propuesta de calendario” y mientras no sea aprobado por el órgano competente -la Comisión Directiva del CSD- el Reglamento Electoral, no estamos ante un calendario electoral propiamente y por tanto no estamos ante un acto recurrible ante este Tribunal.

Así, el recurso se interpone frente a un acto no susceptible de recurso, toda vez que el mismo constituye un acto de trámite no cualificado, lo que determina su inadmisibilidad. Procede, en este punto, hacer una consideración acerca de la diferencia entre los actos administrativos definitivos y los de trámite y, de entre éstos, los de trámite cualificados y los ordinarios.

El proyecto de calendario electoral remitido por la RFEP al CSD para su aprobación constituye un acto de trámite, esto es, perteneciente a la categoría de los actos que se dictan la tramitación de un procedimiento hasta su decisión final. Y los actos de trámite ordinarios no son recurribles de forma autónoma, sino que la oposición a los mismos podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Ahora bien, esta regla general de no recurribilidad de los actos administrativos de trámite se exceptúa en los casos en los que nos hallamos ante actos administrativos de trámite cualificados, frente a los que sí cabe recurso autónomo. Del tenor del artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre se desprende que son actos administrativos de trámite aquellos que “*deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos*”.

Procede, en consecuencia, determinar si el acto de trámite recurrido –el proyecto de calendario electoral- reviste naturaleza jurídica de acto de trámite ordinario (frente al que no cabrá recurso autónomo) o cualificado (en cuyo caso sí estaríamos ante un acto susceptible de recurso). Entiende el Tribunal, en este sentido, que estamos en presencia de un acto de trámite ordinario, no susceptible de recurso autónomo, pues es evidente que el proyecto de calendario ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral, ni produce indefensión ni perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente.

En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución del Expediente 271/2020, inadmitiendo un recurso frente al proyecto de Reglamento electoral por las mismas razones.

Todo lo cual conlleva que la pretensión solicitada deba ser encuadrada como un acto no susceptible de recurso y por tanto le sea aplicada la causa de inadmisión establecida en el artículo 116 c) de la Ley 39/2015.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por don XXX en calidad de afiliado de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP) y presidente de la Federación XXX de Piragüismo, contra la aprobación del nuevo calendario electoral por la RFEP.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

